



Expediente N°APB-DN-0134-2022

MH-DGA-APB-GER-RES-0385-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas del veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra **LGB GROUP Sociedad Anónima**, dueña registral del vehículo con las siguientes características: marca KIA, modelo K2700, año 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, N° de placa CU0770, país de inscripción PANAMÁ, capacidad 3, decomisado mediante acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N°**2022 166436**, categoría turista, ingresa a Costa Rica el vehículo marca KIA, modelo K2700, año 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, N° de placa CU0770, país de inscripción PANAMÁ, capacidad 3, seguro 1605250, fecha de inicio del seguro 03 de noviembre de 2022, fecha de fin del seguro 02 de febrero de 2023, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el **día 03 de noviembre de 2022, fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023**, autorizado para conducir el señor **GARCILAZO CAMARENA REINA**, con pasaporte de Panamá PA0503021, tipo de beneficiario Turista (ver folio 03 vuelto y 13 frente).

II. Que mediante de Acta de Decomiso Preventivo APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04 de noviembre de dos mil veintidós, la Aduana de Peñas Blancas decomisó al señor JOSE PABLO LOPEZ QUIROS, con pasaporte de Costa Rica 1 1554 0967, el vehículo marca: KIA, estilo: K2700, Año: 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, placa de Panamá CU0770, por ser conducido por persona no autorizada (ver folios 03 frente y 12 frente).



III. Que mediante oficio APB-DT-STO-CONT-310-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, la Sección Técnica Operativa emite informe (ver folios 09 y 10)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio 1* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05, 08, 10, 12, 425, 440 al 448 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 71, 166, 168, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 440 inciso e), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas antes de la reforma; 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II. **Sobre el objeto de la litis:** Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra **LGB GROUP Sociedad Anónima**, dueña registral del vehículo con las siguientes características: marca KIA, modelo K2700, año 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, N° de placa CU0770, país de inscripción PANAMÁ, capacidad 3, decomisado mediante acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022.

III. **Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,



para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8, 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del RECAUCA IV, 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.



El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino”.

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.



b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, Acta de Decomiso Preventivo APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04 de noviembre de dos mil veintidós, la Aduana de Peñas Blancas realiza la incautación al JOSE PABLO LOPEZ QUIROS, con pasaporte de Costa Rica 11554 0967, del vehículo marca: KIA, estilo: K2700, Año: 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, placa de Panamá CU0770, por ser conducido por persona no autorizada (ver folios 03 frente y 12 frente).

La Ley General de Aduanas regula el régimen de importación temporal en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”
(La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: (...)



e) cuando se de a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes” (La cursiva y subrayado no es del original).

La consecuencia jurídica por ser conducido por persona no autorizada lo constituye la finalización de la importación temporal, siendo que la normativa no contempla que bajo este escenario se configure un delito aduanero, por ello, se debe proceder con la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.” (El subrayado no es del original).

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

*“**Artículo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...)”* (La cursiva y subrayado no es del original).

Por lo que se procede a iniciar los procedimientos ordinarios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará



en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-CONT-310-2022, el cual señala:

- 1- Que mediante acta de decomiso APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04-11-2022, tarjeta de circulación original No.4156508, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-248-2022 de fecha 07/11/2022, se describe un vehículo marca: KIA estilo: K 2700, año: 2019 chasis: KNCSHX71CK7311427, color: BLANCO, combustible: DIESEL, tracción: 4x4, transmisión: MANUAL, carrocería: ARENERO, Centímetros Cúbicos: 2700cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2676222 con un valor de importación de ₡7,506,000 al tipo de cambio venta 628.75 de fecha decomiso 04/11/2022 dando como resultado US\$1,938.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 155933-2022.
- 2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.
- 3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.04.21.51.00.11**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).
- 4- Cuadro liquidación de impuestos.

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR KIA K 2700				Impuestos a cobrar								
				Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAM-BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87,04,21,51,00,11	3	628,75	\$ 11 938,00	30,00%	2 251 805,25	1,00%	75 060,18	0,25	2 458 220,73	13,00%	1 597 843,48	3 924 708,90



- 5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga **₡3,924,708.90** colones.
- 6- Se procedió con el decomiso preventivo del presente vehículo por cuanto se presenta a ventanilla vehitur usuario como conductor no autorizado según CIT 2022 166436. Según lo descrito en punto 1 del acta decomiso.
- 7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-248-2022 de fecha 07-11-2022, se remite gestión 854-2022.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **₡3.924.708,90** (tres millones novecientos veinticuatro mil setecientos ocho colones con noventa céntimos), desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	₡75.060,18
Selectivo de Consumo	₡2.251.805,25
VENTAS	₡1.597.843,48
TOTAL	₡3.924.708,90

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta del vencimiento del certificado de importación temporal, que corresponde al día 04/11/2022, mismo que se encontraba en **₡628,75** (seiscientos veintiocho colones con setenta y cinco céntimos). La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es: **8704.21.51.00.11**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1), por parte de **LGB GROUP Sociedad Anónima**, dueña registral del vehículo con las siguientes características: marca KIA, modelo K2700, año 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, N° de placa CU0770, país de inscripción PANAMÁ, capacidad 3, objeto de la presente litis. Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del



Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia por delegación de funciones de conformidad con la resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0504-2023** de las once horas del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicada en La Gaceta N°219 de fecha 24 de noviembre de 2023, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra **LGB GROUP Sociedad Anónima**, dueña registral del vehículo con las siguientes características: marca KIA, modelo K2700, año 2019, Vin KNCSHX71CK7311427, N° de placa CU0770, país de inscripción PANAMÁ, capacidad 3, decomisado mediante acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-CONT-270-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡3.924.708,90** (tres millones novecientos veinticuatro mil setecientos ocho colones con noventa céntimos), desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	₡75.060,18
Selectivo de Consumo	₡2.251.805,25
VENTAS	₡1.597.843,48
TOTAL	₡3.924.708,90

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta del vencimiento del certificado de importación temporal, que corresponde al día 04/11/2022, mismo que se encontraba en ₡628,75 (seiscientos veintiocho colones con setenta y cinco céntimos). La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es: **8704.21.51.00.11**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere



pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0134-2022. **NOTIFIQUESE:** A **LGB GROUP Sociedad Anónima**, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas; y al Depositario Aduanero Peñas Blancas A-235.

LIC. LUIS ALBERTO SALAZAR HERRERA
SUB-GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

